

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0724

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE DICIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NEO-08431	VCT – 000690	30/08/2024	GGN-2024-CE-2182	11/09/2024	SOLICITUD
2	ODT-11031	AUTO 481	20/11/2024	N/A	ESTADO 205 DE 27/11/2024	SOLICITUD
3	NKE-10291	VCT 000373	5/05/2023	GGN-2024-CE-2345	9/01/2024	SOLICITUD
4	NKS-09121	VCT No. 001539	22/12/2023	GGN-2024-CE-2864	16/05/2024	SOLICITUD
5	OD1-09121	GCT-000585	15/07/2021	GGN-2022-CE-1160	5/08/2021	SOLICITUD
6	UK7-15251	VCT 540	25/07/2024	GGN-2024-CE-2498	29/10/2024	SOLICITUD
7	500891	VCT 812	30/09/2024	GGN-2024-CE-2499	28/10/2024	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000690 DE
(30 DE AGOSTO DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **24 de mayo de 2012** el señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **77.131.351**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NEO-08431**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NEO-08431** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEO-08431** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que mediante Concepto **GLM 924 del 13 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante radicado 20201000680612 del 24 de agosto de 2020, el solicitante allegó constancia de la entrega del Instrumento Ambiental ante

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

CORPOCESAR para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**.

Que el **31 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó por medio del Informe Técnico **No. 653** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en la validación técnica efectuada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000275 del 14 de septiembre de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado No. **063** el día **17 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado **20211000954242** del 15 de enero de 2021, el señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS**, en calidad de beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431** allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras y la demás documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 000275 del 14 de septiembre de 2020**

Que el **11 de marzo de 2021** mediante **Concepto Técnico No. 64**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos, y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000101 del 09 de abril de 2021**, notificado por Estado No 055 del 15 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un mes.

Que mediante **Auto GLM No. 000285 del 23 de julio de 2021**, notificado por Estado No 123 del 28 de julio de 2021, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se determinó que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000101 del 09 de abril de 2021** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, efectuándose nuevamente requerimiento al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

Que el día 28 de octubre de 2021 mediante radicado 20211001523492, el interesado en el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**, presentó solicitud de prórroga aduciendo razones de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Que mediante radicado ANM 20212110336561 del 22 de diciembre de 2021, la autoridad minera le solicita al interesado justificar de manera detallada y probatoria las circunstancias que acreditan la materialización de las situaciones de fuerza mayor expuestas, junto a un cronograma de actividades que determine el tiempo que requiera la elaboración de Programa de Trabajos y Obras; advirtiendo que la documentación aportada para el efecto será objeto de evaluación jurídica y técnica por la autoridad minera con el fin de eventualmente conceder un término adicional dentro de un contexto de fuerza mayor o caso fortuito.

Que mediante **Resolución 0072 del 07 de marzo de 2022** la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, declaro la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo en torno a la solicitud presentada por el señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS** tendiente a obtener licencia ambiental temporal para el proyecto denominado "SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NEO-08431" localizado en jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día 04 de mayo de 2022, según constancia de ejecutoria expedida por **CORPOCESAR**.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT 001585 del 28 de diciembre de 2023**, por la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**, toda vez que en atención a la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se logra establecer, que mediante **Resolución No. 0072 del 07 de marzo de 2022**, la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, declaro la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo en torno a la solicitud presentada por JORGE QUINTERO BALLESTEROS tendiente a obtener licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado "SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NEO-08431, acto administrativo que quedo ejecutoriado y en firme el día 04 de mayo de 2022.

Que el día 16 de febrero de 2024, se notificó electrónicamente al señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS** la **Resolución VCT No. 001585 del 28 de diciembre de 2023** "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-08431", según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0342.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20241002939982 del 23 de febrero de 2024.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

Que mediante **Auto GLM No. 000163 del 30 de abril de 2024**, notificado mediante Estado No GGN-2024-EST-079 del 17 de mayo de 2024, se dispuso decretar un término probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR: informe a esta autoridad minera que trámite proporcionará o proporcionó al radicado No. 01515 del 09 de febrero de 2024, frente a la solicitud de Licencia Ambiental Global para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**.

Que mediante comunicación ANM No. 20242110374801 del 02 de mayo de 2024, se solicitó a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, informara a esta autoridad minera, sobre el trámite que le dará al radicado No. 01515 del 09 de febrero de 2024 y estado actual, respecto a la solicitud de Licencia Ambiental Global para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**.

Que, la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, mediante oficio radicado **CORPOCESAR No. DG-1000-1292 del 22 de julio de 2024**, emite respuesta a la comunicación remitida ANM No. 20242110374801 del 02 de mayo de 2024, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto GLM 000163 del 30 de abril de 2024, informando el estado del trámite administrativo de la Licencia Ambiental Global para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001585 del 28 de diciembre de 2023**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 001585 del 28 de diciembre de 2023**, fue notificada electrónicamente el día 16 de febrero de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0342, al señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS**, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través radicado bajo el No. 20241002939982 del 23 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

"(...)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

En acción directa sobre la resolución VCT No 001585, proferida el 28 de diciembre del 2023, y sobre la cual se me hace efectiva la notificación a partir de la fecha de recepción vía correo electrónico el pasado 16 de febrero del 2024, tal cual está en el correo electrónico, y ANEXO 1; solicito sea tenido en cuenta este aspecto con un elemento que me permite presentar el RECURSO DE REPOSICION, y al mismo tiempo la solicitud de revocatoria de la resolución del asunto, como una garantía del debido proceso, al haber transcurrido un tiempo amplio desde su emisión el 28 de diciembre sin que se nos hubiera informado, tiempo en el cual también se estaban avanzando en los estudios y actividades de la solicitud del EIA.

De igual manera, indicando que desde el pasado 02 de octubre del 2023 y hasta la fecha de radicación del EIA, ante la autoridad ambiental el día 09 de febrero del 2024, nos encontrábamos realizando con los ingenieros contratados para tal fin, los ajustes al documento y demás ítems de la solicitud de licencia ambiental, para finalmente presentar ante la CORPORACIÓN, tal como se puede observar en el ANEXO 2..(...)"
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras – PTO, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de **CONTAR CON UN INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

En este orden de ideas, es importante recalcar que el presente escrito está enfocado en dilucidar lo referente a la licencia ambiental temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional **NEO-08431**, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 001585 del 28 de diciembre de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEO-08431**, teniendo en cuenta que, verificado en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidenció documento proferido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR mediante la cual declaró improcedente adelantar trámite administrativo en torno a la solicitud presentada por JORGE QUINTERO BALLESTEROS tendiente a obtener licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado "SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NEO-08431".

De esta manera, es claro que encontrándose definida la situación jurídica del instrumento ambiental, por cuanto la Autoridad Ambiental dentro de su competencia legal determinó mediante acto administrativo definitivo declarar improcedente la solicitud de licencia ambiental temporal para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**, decisión que quedó ejecutoriada y en firme el 04 de mayo de 2022 y en cumplimiento del artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 lo pertinente era que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEO-08431**.

En tal sentido, es importante aclarar que el rechazo de la solicitud se dio porque la Autoridad Ambiental declaró improcedente la solicitud de licencia ambiental temporal para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**, y no por evidenciarse presentación o inicio del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la corporación respectiva, para la solicitud de formalización de minería tradicional, lo que conlleva a que esta autoridad minera proceda a evaluar lo referente a la controversia objeto de discusión para el presente asunto, es decir la Licencia Ambiental Temporal – LAT.

Conforme a lo expuesto y el evidente material probatorio aportado, se evidencia que el solicitante presentó una nueva solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Global ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR el día 09 de febrero de 2024 a través de radicado No. 01515, con la finalidad de corroborar si efectivamente se había adelantado el trámite de licenciamiento ambiental global ante la autoridad competente y con el fin de resolver el recurso interpuesto de fondo, se emitió **Auto GLM No. 000163 del 30 de abril de 2024**, en el cual se decretó un término probatorio para que la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, informe a esta autoridad minera que trámite proporcionará o proporcione al radicado No. 01515 del 09 de febrero de 2024, frente a la solicitud de Licencia Ambiental Global para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

A lo anterior, la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, a través de radicado **CORPOCESAR No. DG-1000-1292 del 22 de julio de 2024**, remitió respuesta en los siguientes términos:

*"1. Corpocesar expidió Resolución No. 0072 de fecha 7 de marzo de 2022 **"Por medio de la cual se declara la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo, en torno a la solicitud presentada por JORGE QUINTERO BALLESTEROS con CC No. 77.131.351, tendiente a obtener licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado "SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NEO-08431" localizado en jurisdicción del municipio de San Martín Cesar"***

2. El referido acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 4 de mayo de 2022.

*3. En fecha 9 de febrero de 2024, bajo el radicado No. 01515, el señor JORGE QUINTERO BALLESTEROS presentó a esta entidad comunicación referenciada como **"SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA EXPLOTACIÓN EN DESARROLLO DEL PROYECTO MINERO DE MATERIAL ALUVIAL EN EL AREA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NEO-08431, DEL CONTRATO DE CONCESION No. NEO-08431 CELEBRADOS CON EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, UBICADA EN LA QUEBRADA LA RAYITA MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR"***

*4. De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y por tratarse de una solicitud de licencia ambiental global, la Corporación procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el inicio del trámite correspondiente, en este tipo de solicitudes. Atendiendo lo establecido en el **"Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental"**, se efectuó la correspondiente revisión jurídica, la cual determinó que NO se cumplía con los requisitos de índole legal. El resultado fue la NO APROBACIÓN del Formato para la verificación preliminar la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental aquí mencionada y consecuentemente que NO era procedente expedir Auto de Inicio de trámite.*

5. Así las cosas, se concluye, que la entidad declaró la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo, en torno a la solicitud presentada por JORGE QUINTERO BALLESTEROS con CC No 77.131.351, tendiente a obtener licencia ambiental temporal y que su nuevo pedido referenciado como solicitud de licencia ambiental global, fue respondido con resultado de no aprobación y determinación de no procedencia para expedir auto de inicio de trámite."

De acuerdo con lo manifestado por la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, se vislumbra que, efectivamente, si se radicó la solicitud de trámite de Licencia Ambiental Global ante la Autoridad Ambiental competente, quien informa que dicha solicitud ha sido radicada No. 01515 del

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

09 de febrero de 2024, sin embargo, la corporación procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el inicio del trámite de la licencia ambiental global de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, determinando que NO se cumplía con los requisitos de índole legal para expedir un auto de inicio de trámite.

De tal manera que, en análisis realizado frente al argumento del recurrente y lo manifestado por la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, se evidencia que la nueva solicitud de licencia ambiental global para la solicitud de formalización en estudio, no será gestionada por la Autoridad Ambiental ya que no cumple con los requisitos legales para adelantar trámite administrativo, por ende no le queda más a esta entidad minera que confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 0001585 del 28 de diciembre de 2023**, frente a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NEO-08431**.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se confirma la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 0001585 del 28 de diciembre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 001585 del 28 de diciembre de 2023** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-08431"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **77.131.351**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NEO-08431"**

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001585 del 28 de diciembre de 2023** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-08431"*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de agosto de 2024.

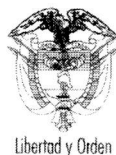
NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801
TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA
D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co,
c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001585 DE

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-08431"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **24 de mayo de 2012** el señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **77.131.351**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NEO-08431**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NEO-08431** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEO-08431** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que mediante concepto **GLM 924 del 13 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante radicado 20201000680612 del 24 de agosto de 2020, el solicitante allegó constancia de la entrega del Instrumento Ambiental ante CORPOCESAR para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-08431”

Que el **31 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó por medio del informe técnico **No. 653** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en la validación técnica efectuada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000275 del 14 de septiembre de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **063** el día **17 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado **20211000954242** del 15 de enero de 2021, el señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS**, en calidad de beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431** allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras y la demás documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 000275 del 14 de septiembre de 2020**

Que el 11 de marzo de 2021 mediante **concepto técnico No. 64**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos, y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000101 del 09 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un mes.

Que mediante **Auto GLM No. 000285 del 23 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico 123 del 28 de julio de 2021, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se determinó que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000101 del 09 de abril de 2021** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, efectuándose nuevamente requerimiento al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**.

Que el día 28 de octubre de 2021 mediante radicado 20211001523492, el interesado en el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**, presentó solicitud de prórroga aduciendo razones de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Que mediante radicado ANM 20212110336561 del 22 de diciembre de 2021, la autoridad minera le solicita al interesado justificar de manera detallada y probatoria las circunstancias que acreditan la materialización de las situaciones de fuerza mayor expuestas, junto a un cronograma de actividades que determine el tiempo que requiera la elaboración de Programa de Trabajos y Obras; advirtiéndole que la documentación aportada para el efecto será objeto de evaluación jurídica y técnica por la autoridad minera con el fin de eventualmente conceder un término adicional dentro de un contexto de fuerza mayor o caso fortuito.

Que mediante Resolución 0072 del 07 de marzo de 2022 la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, declaro la improcedencia legal de adelantar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-08431”

tramite administrativo en torno a la solicitud presentada por el señor JORGE QUINTERO BALLESTEROS tendiente a obtener licencia ambiental temporal para el proyecto denominado “SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NEO-08431” localizado en jurisdicción del municipio de San Martin, Cesar, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día 04 de mayo de 2022, según constancia de ejecutoria expedida por **CORPOCESAR**.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NEO-08431**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de **contar con un instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-08431”

temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fue publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, y en atención a la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se logra establecer, que mediante **Resolución No. 0072 del 07 de marzo de 2022**, la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, declaró la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo en torno a la solicitud presentada por JORGE QUINTERO BALLESTEROS tendiente a obtener licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado “SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NEO-08431” localizado en jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 04 de mayo de 2022, según constancia de ejecutoria expedida por **CORPOCESAR**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 ambos de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-08431”

“ARTÍCULO 22°, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)”

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...) El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional (...)” (Negrilla y Rayado propio).

ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Negrilla y Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con el correspondiente visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **77.131.351**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SAN MARTIN**, departamento de **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-08431”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08431**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM

Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez – Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Pala Parra Granados – Gestor Grupo de legalización VCT

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-2182

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000690 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-08431**, proferida dentro del expediente NEO- 08431, fue notificado electrónicamente al señor **JORGE QUINTERO BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.131.351; el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2573, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 11 de septiembre de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Siete (07) de Octubre de 2024.



Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

AUTO GLM No. 000481 DE

(20 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11031"**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **29 de abril de 2013**, los señores **SIERVO RODRIGO BERNAL RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9375172** y **DIANA MARCELA DUARTE PERICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24100793**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODT-11031**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que, una vez migrada la solicitud No. **ODT-11031** a Datum Magna Sirgas, en Coordenadas Geográficas y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que mediante concepto técnico **GLM 471 de 23 de agosto de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el área de la solicitud **ODT-11031**, concluyendo que Una vez realizada la respectiva validación del recorte respecto a la superposición con **los Títulos Mineros; DIG-091, FLU-119 y 070-89**, este genera un área para la solicitud **ODT-11031** de **33,0750 Ha** contenidas en 27 celdas de cuadrícula minera.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM-496 del 08 de noviembre de 2024**, realizo nuevamente validación del área libre para solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-11031** y se pronunció frente al mismo en los siguientes términos:

"(...)

2. REVISION DEL ÁREA

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería (08/11/2024; 9:50 am), la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-11031** se encuentra en superposición con las siguientes capas:

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUESTA S	OBSERVACIÓN
ZONAS ESPECIALES	Áreas susceptibles de la minería (7416) NOMBRE: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCOTÁ DESCRIPCION: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SOCOTÁ - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/58.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SOCOT%C3%81.pdf - FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM FECHA ACTUALIZACION: Nov 29, 2018 12:00 AM	Superposición Total (68 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA	MAPA DE TIERRAS (05457) ID Contrato: 0003 Número de Contrato: DISPONIBLE ONSHORE Clasificación Área: Disponible Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Leyenda WM: AREA DISPONIBLE Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ Fecha de Actualización: Oct 3, 2024 12:00 AM	Superposición Total (68 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
CATASTRO PREDIAL	PREDIO RURAL (156)	Superposición Total (68 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ZONA MACROFOCALIZADA Nombre: BOYACÁ	Superposición Total (68 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar

	Fecha de Actualización: Dec 8, 2019 12:00 AM Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	ZONA MICROFOCALIZADA 1048 Acto Administrativo: RO 01101 Fecha_Acto: Dec 12, 2017 12:00 AM Fecha de Actualización: 21/06/2024 Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT Descripción: Departamento: Boyacá; Municipio: Socotá RO 01101. https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/	Superposición Total (68 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
TITULO VIGENTE	CODIGO EXPEDIENTE: DIG-091 MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) MUNICIPIOS: SOCOTÁ CLASIFICACION MINERIA: Pequeña ETAPA: Explotación SOLICITANTES_O_TITULARES: EXPOCARBONES G & G S.A.S. MINERALES: ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	Superposición Parcial (2 celdas)	Se debe realizar el correspondiente recorte de área
TITULO VIGENTE	CODIGO EXPEDIENTE: FLU-119 MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) MUNICIPIOS: SOCOTÁ CLASIFICACION MINERIA: Pequeña ETAPA: Explotación SOLICITANTES_O_TITULARES: ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ, ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, PEDRO NEL MALPICA VEGA. MINERALES: ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	Superposición Parcial (9 celdas)	Se debe realizar el correspondiente recorte de área

TITULO VIGENTE	CODIGO EXPEDIENTE: 070-89 MODALIDAD: CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE MUNICIPIOS: JERICÓ, PAZ DE RIO, RÁQUIRA, SAMACÁ, SATIVANORTE, SATIVASUR, SOCOTÁ, SOCHA, TASCO CLASIFICACION MINERIA: Pequeña ETAPA: Explotación SOLICITANTES_O_TITULARES: ACERIAS PAZ DEL RIO S A. MINERALES: CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	Superposición Parcial (39 celdas)	Se debe realizar el correspondiente recorte de área
-----------------------	---	-----------------------------------	---

Nota: La Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-11031** presenta las siguientes superposiciones:

- ✓ Superposición Parcial (2 celdas) con el Contrato de Concesión DIG-091, Superposición Parcial (9 celdas) con el Contrato de Concesión FLU-119, Superposición Parcial (39 celdas) con el Contrato en Virtud de Aporte 070-89, para lo cual se debe realizar la definición del área susceptible a otorgar y liberación del área superpuesta con títulos vigentes.

3. DEFINICIÓN DEL ÁREA

3.1 ÁREA ACTUAL DE ACUERDO CON EL SISTEMA ANNA MINERÍA.

El sistema ANNA, reporta la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL: **ODT-11031**

SOLICITANTES:	DIANA MARCELA DUARTE PERICO, SIERVO RODRIGO BERNAL RINCON
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	SOCOTÁ - BOYACÁ
VEREDAS:	EL MORRO, MOTAVITA
ÁREA DE SOLICITUD: (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	83,1146 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDAS:	68 CELDAS
MINERAL:	CARBÓN

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente:

ÁREA SOLICITUD: 83,1146 HECTÁREAS					
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,07800	-72,63300	21	6,07100	-72,62800
2	6,07800	-72,63200	22	6,07100	-72,62900
3	6,07800	-72,63100	23	6,07000	-72,62900
4	6,07800	-72,63000	24	6,07000	-72,63000
5	6,07800	-72,62900	25	6,06900	-72,63000

6	6,07800	-72,62800	26	6,06900	-72,63100
7	6,07800	-72,62700	27	6,06800	-72,63100
8	6,07800	-72,62600	28	6,06800	-72,63200
9	6,07800	-72,62500	29	6,06900	-72,63200
10	6,07800	-72,62400	30	6,06900	-72,63300
11	6,07700	-72,62400	31	6,06900	-72,63400
12	6,07600	-72,62400	32	6,07000	-72,63400
13	6,07600	-72,62500	33	6,07100	-72,63400
14	6,07500	-72,62500	34	6,07200	-72,63400
15	6,07400	-72,62500	35	6,07300	-72,63400
16	6,07400	-72,62600	36	6,07400	-72,63400
17	6,07300	-72,62600	37	6,07500	-72,63400
18	6,07300	-72,62700	38	6,07600	-72,63400
19	6,07200	-72,62700	39	6,07600	-72,63300
20	6,07100	-72,62700	40	6,07700	-72,63300
			1	6,07800	-72,63300

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del polígono de la solicitud **ODT-11031**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

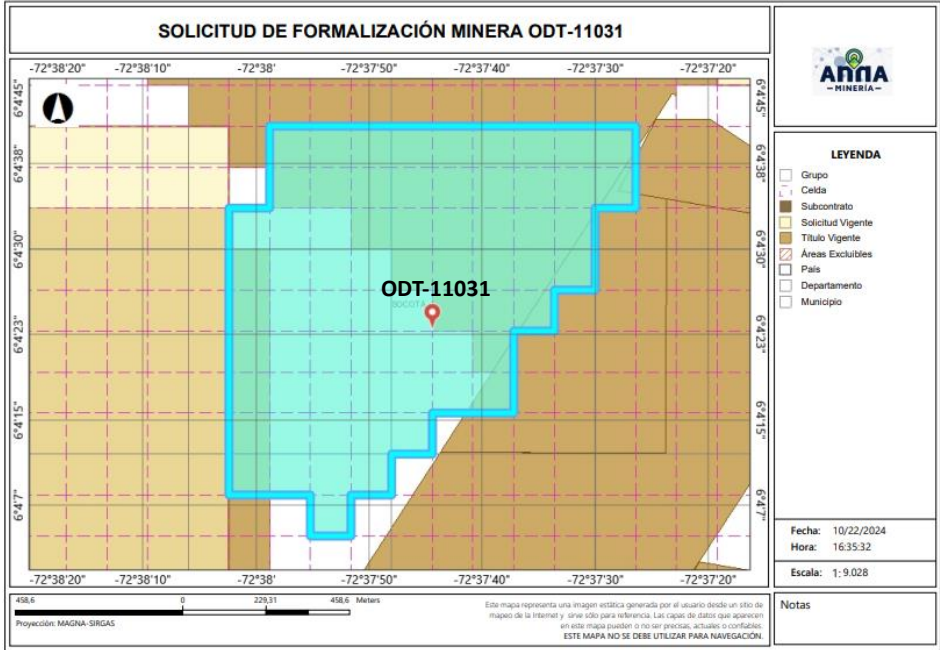
No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N03P2 4G09B	1,222282	24	18N03P2 4G09I	1,222285	47	18N03P2 4C25P	1,222267
2	18N03P2 4G04R	1,222278	25	18N03P2 4C24N	1,222265	48	18N03P2 4D21Q	1,222269
3	18N03P2 4G04L	1,222275	26	18N03P2 4G05V	1,222281	49	18N03P2 4G04T	1,222279
4	18N03P2 4C24W	1,222268	27	18N03P2 4G05S	1,222279	50	18N03P2 4G04N	1,222276
5	18N03P2 4C24X	1,22227	28	18N03P2 4G05H	1,222275	51	18N03P2 4C24T	1,222267
6	18N03P2 4G04Y	1,22228	29	18N03P2 4G09C	1,222282	52	18N03P2 4C24P	1,222266
7	18N03P2 4G05Q	1,222279	30	18N03P2 4G04S	1,222278	53	18N03P2 4G05M	1,222276
8	18N03P2 4G05F	1,222274	31	18N03P2 4C24S	1,222268	54	18N03P2 4G05G	1,222276
9	18N03P2 4G05A	1,222272	32	18N03P2 4G09D	1,222283	55	18N03P2 4G05I	1,222276
10	18N03P2 4C25Q	1,222268	33	18N03P2 4G04I	1,222274	56	18N03P2 4C25N	1,222267
11	18N03P2 4G05B	1,222273	34	18N03P2 4G04D	1,222272	57	18N03P2 4G04H	1,222274
12	18N03P2 4C25M	1,222266	35	18N03P2 4G04Z	1,22228	58	18N03P2 4C24M	1,222265
13	18N03P2 4G04B	1,22227	36	18N03P2 4G04U	1,222279	59	18N03P2 4C24U	1,222268
14	18N03P2 4C24Y	1,22227	37	18N03P2 4G04P	1,222276	60	18N03P2 4C25W	1,22227
15	18N03P2 4G04E	1,222272	38	18N03P2 4C25Z	1,222271	61	18N03P2 4C25X	1,222271
16	18N03P2 4C24Z	1,22227	39	18N03P2 4D21K	1,222267	62	18N03P2 4G05D	1,222272

17	18N03P2 4C25V	1,22227	40	18N03P2 4G04X	1,222281	63	18N03P2 4G04G	1,222273
18	18N03P2 4C25K	1,222266	41	18N03P2 4G04C	1,222271	64	18N03P2 4G09E	1,222283
19	18N03P2 4C25S	1,222268	42	18N03P2 4G04J	1,222274	65	18N03P2 4G05R	1,22228
20	18N03P2 4G05E	1,222273	43	18N03P2 4G05K	1,222276	66	18N03P2 4G05C	1,222273
21	18N03P2 4C25U	1,222269	44	18N03P2 4G05L	1,222278	67	18N03P2 4C25L	1,222266
22	18N03P2 4G04W	1,22228	45	18N03P2 4C25R	1,222269	68	18N03P2 4C25Y	1,222271
23	18N03P2 4G04M	1,222276	46	18N03P2 4C25T	1,222269	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		83,1146

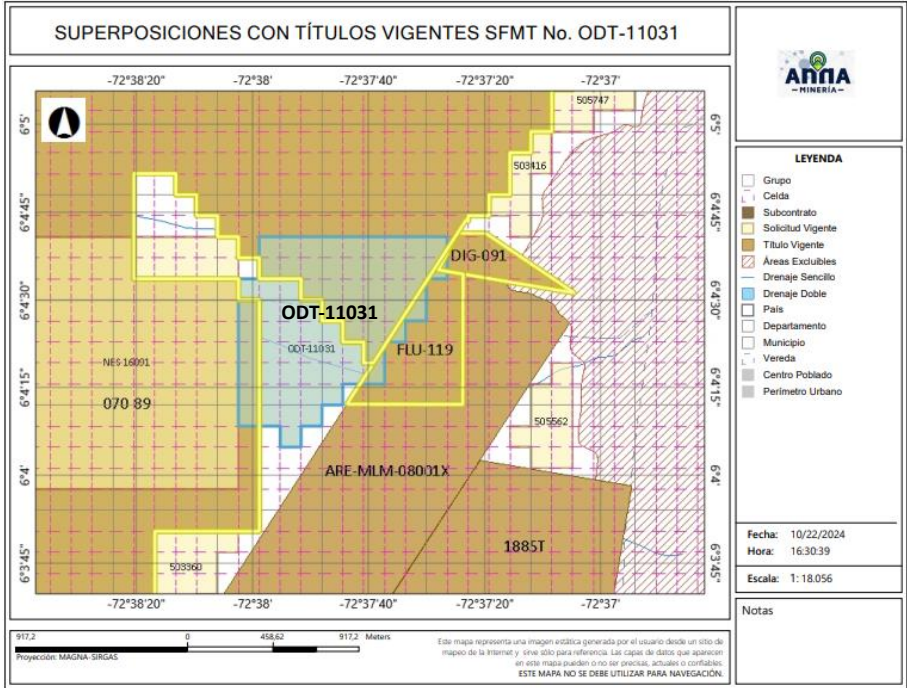
Las celdas que conforman el polígono de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-11031**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

GRÁFICO DEL ÁREA INICIAL PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA



Fuente: Anna Minería



Fuente: Anna Minería

3.2
ÁREA PARA DEVOLUCIÓN Y POSTERIOR LIBERACIÓN

Teniendo en cuenta la superposición con el Contrato de Concesión DIG-091, Contrato de Concesión FLU-119, y Contrato en Virtud de Aporte 070-89, se determinan dos (2) polígonos para recorte y posterior liberación de área.

ZONA DE ALINDERACIÓN RECORTE No. 1.

ÁREA: 7,3337 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,07500	-72,63300
2	6,07400	-72,63300
3	6,07300	-72,63300
4	6,07200	-72,63300
5	6,07100	-72,63300
6	6,07000	-72,63300
7	6,06900	-72,63300
8	6,06900	-72,63400
9	6,07000	-72,63400
10	6,07100	-72,63400
11	6,07200	-72,63400
12	6,07300	-72,63400
13	6,07400	-72,63400
14	6,07500	-72,63400
1	6,07500	-72,63300

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1

No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N03P24G09B	1,22228195

2	18N03P24G04R	1,22227808
3	18N03P24G04L	1,22227532
4	18N03P24G04B	1,22227035
5	18N03P24G04W	1,22228029
6	18N03P24G04G	1,22227311
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		7,3337

Las celdas que conforman el polígono del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

ZONA DE ALINDERACIÓN RECORTE No. 2.

ÁREA: 42,7795 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,07800	-72,63300	19	6,07200	-72,62700
2	6,07800	-72,63200	20	6,07100	-72,62700
3	6,07800	-72,63100	21	6,07100	-72,62800
4	6,07800	-72,63000	22	6,07100	-72,62900
5	6,07800	-72,62900	23	6,07200	-72,62900
6	6,07800	-72,62800	24	6,07200	-72,62800
7	6,07800	-72,62700	25	6,07300	-72,62800
8	6,07800	-72,62600	26	6,07300	-72,62900
9	6,07800	-72,62500	27	6,07400	-72,62900
10	6,07800	-72,62400	28	6,07400	-72,63000
11	6,07700	-72,62400	29	6,07500	-72,63000
12	6,07600	-72,62400	30	6,07500	-72,63100
13	6,07600	-72,62500	31	6,07600	-72,63100
14	6,07500	-72,62500	32	6,07600	-72,63200
15	6,07400	-72,62500	33	6,07600	-72,63300
16	6,07400	-72,62600	34	6,07700	-72,63300
17	6,07300	-72,62600	1	6,07800	-72,63300
18	6,07300	-72,62700			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N03P24G05A	1,22227202	19	18N03P24C25P	1,22226651
2	18N03P24C25Q	1,22226815	20	18N03P24D21Q	1,22226927
3	18N03P24G05B	1,22227257	21	18N03P24C24T	1,22226704
4	18N03P24C25M	1,22226595	22	18N03P24C24P	1,22226594

5	18N03P24C24 Z	1,2222698	23	18N03P24G05 M	1,22227644
6	18N03P24C25 V	1,22226981	24	18N03P24G05 G	1,22227589
7	18N03P24C25 K	1,22226594	25	18N03P24G05 I	1,2222759
8	18N03P24C25 S	1,22226816	26	18N03P24C25 N	1,2222665
9	18N03P24G05 E	1,22227314	27	18N03P24C24 M	1,22226483
10	18N03P24C25 U	1,22226927	28	18N03P24C24 U	1,2222676
11	18N03P24C24 N	1,22226483	29	18N03P24C25 W	1,22226981
12	18N03P24G05 S	1,22227921	30	18N03P24C25 X	1,22227092
13	18N03P24G05 H	1,22227534	31	18N03P24G05 D	1,22227203
14	18N03P24C24 S	1,22226759	32	18N03P24G05 R	1,22227976
15	18N03P24C25 Z	1,22227148	33	18N03P24G05 C	1,22227258
16	18N03P24D21 K	1,22226706	34	18N03P24C25 L	1,22226594
17	18N03P24C25 R	1,22226926	35	18N03P24C25 Y	1,22227148
18	18N03P24C25 T	1,22226871	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		42,7795

Las celdas que conforman el polígono del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

(...)

3.3 **ÁREA RESULTANTE UNA VEZ SE REALICE EL RECORTE (ÁREA DEFINITIVA)**

SOLICITUD DE LEGALIZACION:	ODT-11031
SOLICITANTE	DIANA MARCELA DUARTE PERICO, SIERVO RODRIGO BERNAL RINCON SOCOTÁ-BOYACÁ EL MORRO, MOTAVITA
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO VEREDA	
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	33,0015 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS
COORDENADAS CELDAS MINERAL	VEINTISIETE (27) CARBÓN

La alinderación del **área a retener** definida por el solicitante es la siguiente:

**ÁREA RESULTANTE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN: 33,0015
HECTÁREAS**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,07600	-72,63400	16	6,06900	-72,63000
2	6,07600	-72,63300	17	6,06900	-72,63100
3	6,07600	-72,63200	18	6,06800	-72,63100
4	6,07600	-72,63100	19	6,06800	-72,63200
5	6,07500	-72,63100	20	6,06900	-72,63200
6	6,07500	-72,63000	21	6,06900	-72,63300
7	6,07400	-72,63000	22	6,07000	-72,63300
8	6,07400	-72,62900	23	6,07100	-72,63300
9	6,07300	-72,62900	24	6,07200	-72,63300
10	6,07300	-72,62800	25	6,07300	-72,63300
11	6,07200	-72,62800	26	6,07400	-72,63300
12	6,07200	-72,62900	27	6,07500	-72,63300
13	6,07100	-72,62900	28	6,07500	-72,63400
14	6,07000	-72,62900	1	6,07600	-72,63400
15	6,07000	-72,63000			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área definitiva del polígono de la solicitud **ODT-11031**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N03P24C24 W	1,22226814	15	18N03P24G04 D	1,22227201
2	18N03P24C24 X	1,2222698	16	18N03P24G04 Z	1,2222803
3	18N03P24G04 Y	1,2222803	17	18N03P24G04 U	1,22227864
4	18N03P24G05 Q	1,2222792	18	18N03P24G04 P	1,22227643
5	18N03P24G05 F	1,22227423	19	18N03P24G04 X	1,22228085
6	18N03P24C24 Y	1,2222698	20	18N03P24G04 C	1,22227146
7	18N03P24G04 E	1,22227201	21	18N03P24G04 J	1,22227422
8	18N03P24G04 M	1,22227643	22	18N03P24G05 K	1,22227644
9	18N03P24G09 I	1,22228527	23	18N03P24G05 L	1,22227755
10	18N03P24G05 V	1,22228141	24	18N03P24G04 T	1,22227864
11	18N03P24G09 C	1,22228195	25	18N03P24G04 N	1,22227643
12	18N03P24G04 S	1,22227809	26	18N03P24G04 H	1,22227367
13	18N03P24G09 D	1,22228251	27	18N03P24G09 E	1,22228306
14	18N03P24G04 I	1,22227367	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		33,0015

Las celdas que conforman el polígono a retener o resultante de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-11031**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS,

dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

(...)

CONCLUSIONES

- Se evidencia la superposición parcial de dos (2) celdas con el Contrato de Concesión DIG-091, superposición parcial de nueve (9) celdas con el Contrato de Concesión FLU-119 y superposición parcial en treinta y nueve (39) celdas con el Contrato en Virtud de Aporte 070-89, para lo cual se define el área resultante definitiva a retener para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-11031 y las áreas para recorte y posterior liberación.
- Se define un área a retener de veintisiete (27) celdas, correspondientes a un área total de 33,0015 hectáreas contenidas en un único polígono para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODT-11031, cuya alinderación y listado de celdas se encuentra en el numeral 3.3 del presente concepto. (...)”

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **ODT-11031**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **ODT-11031**:

ZONA DE ALINDERACIÓN RECORTE No. 1.
ÁREA: 7,3337 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,07500	-72,63300
2	6,07400	-72,63300
3	6,07300	-72,63300
4	6,07200	-72,63300
5	6,07100	-72,63300
6	6,07000	-72,63300
7	6,06900	-72,63300
8	6,06900	-72,63400
9	6,07000	-72,63400
10	6,07100	-72,63400
11	6,07200	-72,63400
12	6,07300	-72,63400
13	6,07400	-72,63400
14	6,07500	-72,63400
1	6,07500	-72,63300

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

CELDA
S DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1

No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N03P24G09B	1,22228195
2	18N03P24G04R	1,22227808
3	18N03P24G04L	1,22227532
4	18N03P24G04B	1,22227035
5	18N03P24G04W	1,22228029
6	18N03P24G04G	1,22227311
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		7,3337

Las celdas que conforman el polígono del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

ZONA DE ALINDERACIÓN RECORTE No. 2.

ÁREA: 42,7795 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,07800	-72,63300	19	6,07200	-72,62700
2	6,07800	-72,63200	20	6,07100	-72,62700
3	6,07800	-72,63100	21	6,07100	-72,62800
4	6,07800	-72,63000	22	6,07100	-72,62900
5	6,07800	-72,62900	23	6,07200	-72,62900
6	6,07800	-72,62800	24	6,07200	-72,62800
7	6,07800	-72,62700	25	6,07300	-72,62800
8	6,07800	-72,62600	26	6,07300	-72,62900
9	6,07800	-72,62500	27	6,07400	-72,62900
10	6,07800	-72,62400	28	6,07400	-72,63000
11	6,07700	-72,62400	29	6,07500	-72,63000
12	6,07600	-72,62400	30	6,07500	-72,63100
13	6,07600	-72,62500	31	6,07600	-72,63100
14	6,07500	-72,62500	32	6,07600	-72,63200
15	6,07400	-72,62500	33	6,07600	-72,63300
16	6,07400	-72,62600	34	6,07700	-72,63300
17	6,07300	-72,62600	1	6,07800	-72,63300
18	6,07300	-72,62700			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

CELDA
S DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N03P24G05A	1,22227202	19	18N03P24C25P	1,22226651
2	18N03P24C25Q	1,22226815	20	18N03P24D21Q	1,22226927
3	18N03P24G05B	1,22227257	21	18N03P24C24T	1,22226704
4	18N03P24C25M	1,22226595	22	18N03P24C24P	1,22226594
5	18N03P24C24Z	1,2222698	23	18N03P24G05M	1,22227644

6	18N03P24C25V	1,22226981	24	18N03P24G05G	1,22227589
7	18N03P24C25K	1,22226594	25	18N03P24G05I	1,2222759
8	18N03P24C25S	1,22226816	26	18N03P24C25N	1,2222665
9	18N03P24G05E	1,22227314	27	18N03P24C24M	1,22226483
10	18N03P24C25U	1,22226927	28	18N03P24C24U	1,2222676
11	18N03P24C24N	1,22226483	29	18N03P24C25W	1,22226981
12	18N03P24G05S	1,22227921	30	18N03P24C25X	1,22227092
13	18N03P24G05H	1,22227534	31	18N03P24G05D	1,22227203
14	18N03P24C24S	1,22226759	32	18N03P24G05R	1,22227976
15	18N03P24C25Z	1,22227148	33	18N03P24G05C	1,22227258
16	18N03P24D21K	1,22226706	34	18N03P24C25L	1,22226594
17	18N03P24C25R	1,22226926	35	18N03P24C25Y	1,22227148
18	18N03P24C25T	1,22226871	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		42,7795

Las celdas que conforman el polígono del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono."

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los señores **SIERVO RODRIGO BERNAL RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9375172** y **DIANA MARCELA DUARTE PERICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24100793**, interesados dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-11031**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero (1)** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODT-11031**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCIA

 Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Crystian Becerra Leon- Abogado GLM
 

 Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez - Abogado GLM
 

 Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

EL AUTO GLM N.º 481 DE 20/11/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: ODT-11031

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 205 DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

Cristina Boerra Bustamante

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000373 DE

(05 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. NKE-10291”**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **14 de noviembre de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19395892**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NKE-10291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **53,8244** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el día **11 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM **00151-2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **25 de febrero de 2020** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

consecuencia concepto técnico No. **GLM 062 del 3 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000014 del 5 de junio de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, bajo el cual se procedió a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. **20201000706452**, del **6 de octubre de 2020**, el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NKE-10291**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000014 de 05 junio de 2020.

Que el **16 de abril de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000227**, por la cual se declara el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291**, presentada por el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19395892**, por que se determinó lo siguiente:

*“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000014 de 05 junio de 2020 por parte del señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.”*

Que el día **04 de mayo de 2021**, se notificó electrónicamente al señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN** la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril 2021** *“Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional no. **NKE-10291**, y se toman otras determinaciones”*, según constancia **CNE-VCT-GIAM-00899**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291**, presento recurso de reposición a través del correo electrónico del día 19 de mayo de 2021, el cual fue radicado bajo No. **20211001191852** del 21 de mayo de 2021.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, el día 04 de mayo de 2021, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través del correo electrónico

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

del día 19 de mayo de 2021, el cual fue radicado bajo No. **20211001191852** del 21 de mayo de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

RECURSO DE REPOSICIÓN

Antecedentes:

Que el día 14 de noviembre de 2012, el señor LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19395892, presento Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como RECEBO (MIG), ubicado en jurisdicción del municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ, a la cual se le asignó la placa No. NKE-10291.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud NKE-10291 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKE-10291, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NKE-10291 y analizada la información recolectada en campo, se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción en el área, actualmente inactiva, determinada como única zona de Alinderación 1 en la cual se encontró evidencias de un frente inactivo o vestigios de que se realizó actividad minera en el área. Se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite para el área de la solicitud denominada como zona de alinderación 1.” Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. NKE-10291, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000014 de 05 de junio de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No
NKE-10291”**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No 000014 de 05 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...” Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000014 de 05 de junio de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19395892, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKE-10291 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal. El interesado deberá suministrar a esta autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud.”

SOLICITUD.

1. Se continúe con el proceso de solicitud de legalización y mediante acto administrativo se notifique de la continuidad del proceso teniendo en cuenta que:
 - a) Yo, Luis Mauricio Amórtégui Pinzón Solicité prórroga de 4 meses a partir del día siguiente de superada la pandemia (tal como lo especifica el documento enviado el día 06 de octubre de 2020), esto con el fin de no exponer a los ingenieros ni mi integridad a riesgo físico-biológico causado por la PANDEMIA.
 - b) NO fui notificado del recibido ni recibí respuesta alguna del oficio de la solicitud de la prórroga de acuerdo al **Artículo 2.2.5.4.1.1.4** Requerimiento para subsanar requisitos; párrafo: **Parágrafo**. Una vez proferido el acto administrativo de requerimiento, la Autoridad Minera competente enviará comunicación al interesado informándole que se ha proferido dicho acto, el cual se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los diez (10) días siguientes a la fecha de envío de la misma.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000014 del 5 de junio de 2020**, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Posteriormente, el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NKE-10291** mediante radicado No. **20201000706452**, del 6 de octubre de 2020, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000014 de 05 junio de 2020.

En razón a lo anterior, y como quiera que la solicitud de prórroga a lo requerido en el Auto GLM No. 000014 de 05 junio de 2020, fue presentada de manera oportuna, el plazo concedido en el citado acto administrativo se entiende fue prorrogado por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día 3 de marzo de 2021, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el interesado, no presentó Plan de Trabajos y Obras (PTO).

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKE-10291**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021**, decisión que se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud, la cual fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, es importante informar que, frente a la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. **20201000706452**, es procedente señalar que la misma se realizó antes del vencimiento del término otorgado, y el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000014 del 5 de junio de 2020** se entiende fue prorrogado automáticamente por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día **3 de marzo de 2021**.

Que, respecto a la naturaleza de la prórroga, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 6 de febrero de 2013 indicó lo siguiente:

“(...) Por su parte, el artículo 163 de la misma normatividad, establece que “los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados sino a petición de los

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

sujetos procesales, realizada antes de su vencimiento, por causa grave y justificada...El funcionario judicial podrá conceder por una (1) sola vez la prórroga, que en ningún caso puede exceder en otro tanto el término ordinario...”

Lo anterior permite advertir que la diferencia entre la interrupción, la suspensión y la prórroga de los términos no es simplemente semántica, pues si bien se trata de circunstancias que en todos los eventos tienen incidencia en el conteo de los términos, sólo el último aparece la extensión de los mismos más allá de la fecha de su vencimiento. (...)

La prórroga, por su parte, es un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes y frente al cual el funcionario judicial carece por completo de facultades oficiosas. Aquí el término corre de manera ininterrumpida y puede extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte. (...)

En este sentido, no es atribuible responsabilidad alguna a esta autoridad minera, pues el desconocimiento de tal disposición es responsabilidad única y exclusiva del interesado frente a su trámite.

Ahora bien, es claro que el desistimiento se decretó a partir de la OMISION en la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO ante esta autoridad, por lo que cabe recalcar que el requerimiento realizado a través del **Auto GLM No. 000014 del 5 de junio de 2020**, consistía en presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término perentorio de **cuatro (4) meses**, lo cual daría lugar a la continuidad del trámite administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto

No obstante, es pertinente señalar que si bien el desistimiento ordenado mediante **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021**, se dio en razón a la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, a la fecha los términos para la presentación de la Licencia Ambiental Temporal se encuentran vencidos, por lo que se procedió a realizar la verificación en el sistema de gestión documental de la entidad minera y el sistema de gestión integral Anna Minería, lo cual arrojó como resultado que **NO se evidencia la radicación de la Licencia Ambiental Temporal**, por parte del interesado en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKE-10291**.

De esta forma, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291"

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y **como segunda medida** impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos ambientales que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, **el 20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

En este orden de ideas, es evidente que las solicitudes para obtener la Licencia Ambiental Temporal que no fueron presentadas al día **20 de enero de 2022**, se considerarían extemporáneas y por ende ocasionaría el desistimiento de la solicitud de formalización minera correspondiente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

Por lo anterior, como se mencionó anteriormente, se procedió a validar en el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291**, así como también se realizó una búsqueda exhaustiva en la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

En este sentido, es evidente que el término establecido en el artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, para atender el requerimiento efectuado dentro del trámite de la solicitud No. **NKE-10291**, no está sujeto a modificación, por ser esta una norma procesal de orden público y por ende su cumplimiento es obligatorio, lo cual quiere decir que existe un evidente incumplimiento por parte del interesado en la presentación del instrumento ambiental.

Finalmente, teniendo en cuenta que el interesado en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKE-10291**, no cumplió con ninguna de las 2 obligaciones que establece la ley con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido, las cuales son la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO** y la **Licencia Ambiental Temporal**, NO es viable para la autoridad minera proceder a reponer la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021**.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021** *“Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional no. NKE-10291, y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19395892** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021** *“Por la cual se decreta el*

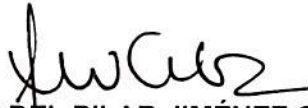
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional no. NKE-10291, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García -Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000227 DE

(16 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-10291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **14** de **noviembre** de **2012**, el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19395892**, presento Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NKE-10291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKE-10291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NKE-10291 y analizada la información recolectada en campo, se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción en el área, actualmente inactiva, determinada como única zona de Alinderación 1 en la cual se encontró evidencias de un frente inactivo o vestigios de que se realizó actividad minera en el área. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite para el área de la solicitud denominada como zona de alinderación 1.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NKE-10291**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000014 de 05 de junio de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-10291, Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No 000014 de 05 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000014 de 05 de junio de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19395892**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN** para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal. El interesado deberá suministrar a esta autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 033 de 10 Junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20033%20DE%2010%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No 000014 de 05 de junio de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 033 de 10 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día **1 de julio de 2020**.

Que mediante radicado 20201000706452, del 6 de octubre de 2020, el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NKE-10291**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. **000014** de 05 junio de 2020.

Que, respecto a la naturaleza de la prórroga, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 6 de febrero de 2013 indicó lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-10291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Lo anterior permite advertir que la diferencia entre la interrupción, la suspensión y la prórroga de los términos no es simplemente semántica, pues si bien se trata de circunstancias que en todos los eventos tienen incidencia en el conteo de los términos, sólo el último aparece la extensión de los mismos más allá de la fecha de su vencimiento.(…)

La prórroga, por su parte, es un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes y frente al cual el funcionario judicial carece por completo de facultades oficiosas. Aquí el término corre de manera ininterrumpida y puede extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte.(…)”

Que el programa de trabajos y obras constituye un estudio técnico complejo, que puede demandar en algunos casos, de acuerdo al proyecto minero que se desee planear un término adicional a los cuatro meses otorgados en el Auto GLM No. **000014** de 05 junio de 2020.

Que, en razón a lo anterior, y como quiera que la solicitud de prórroga a lo requerido en el Auto GLM No. **000014** de 05 junio de 2020, fue presentada de manera oportuna, el plazo concedido en el citado acto administrativo se entiende fue prorrogado por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta **el día 3 de marzo de 2021**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000014** de 05 junio de 2020 por parte del señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. 000014 de 05 de junio de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291** presentada el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19395892**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19395892**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-10291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PESCA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los **16** días del mes de **abril** de **2021**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NKE-10291**



GGN-2024-CE-2345

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT 000373 del 05 de mayo de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No NKE-10291"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente NKE-10291, Se notificó a **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 19.395.892, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0510, fijada en la página web el día 28 de diciembre de 2023 y desfijada el día **04 de enero de 2024**, entendiéndose notificada el día 05 de enero de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001539 DE

(22 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **28 de noviembre de 2012**, los señores **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO, SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ Y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52562511, 5469268 y 9350762, respectivamente, radicaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VICTORIA** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NKS-09121**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NKS-09121** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que el Grupo de Legalización Minera (GLM) de la Vicepresidencia de Contratación (VCT), a través de concepto No. **GLM 00104-2020** del **06 de febrero de 2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **02 de octubre de 2020**, el Grupo de Legalización Minera, efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, concluyendo en el informe técnico de visita **GLM No. 915 del 15 de octubre de 2020**, la viabilidad para continuar con el trámite.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000393 del 23 de octubre de 2020**, notificado por estado 075 del 29 de octubre de 2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 26 de febrero de 2021 vía correo electrónico el solicitante allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, requerido en **Auto GLM No. 000393 del 23 de octubre de 2020**, documento al cual le fue asignado el radicado **20211001182402**.

Que a través de Concepto Técnico **GLM-188 del 24 de mayo de 2021**, el Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, concluyéndose que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 por lo que debía ser complementado en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que mediante oficio con radicado ANM 20214310008701 de fecha 26 de agosto de 2021, la coordinadora del Grupo Socioambiental de la Agencia Nacional de Minería elevó solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA a efectos de validar si existe radicado de presentación de Licencia Ambiental Temporal en relación con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKS-09121**.

Que en respuesta al anterior requerimiento, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de oficio 150-18960 del 03 de diciembre de 2021 manifiesta en relación con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKS-09121** lo siguiente:

PLACA	USUARIO	RADICADO	ESTADO
NKS-09121	LUIS FERNANDO PALACIO Y OTROS	N.A	No se identificó solicitud alguna radicada ante corpoboyaca

Que mediante **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-179 fijado el día 25 de octubre de 2023, se requirió a los solicitantes para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM-188 del 24 de mayo de 2021** emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado en el acto administrativo enunciado, se procede a validar el cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación.

Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

✓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha **no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación o inicio de trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Por otra parte, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023**, en cuanto a la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización.** En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)
Rayado propio.

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023:**

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO, SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **52562511, 5469268 y 9350762**, respectivamente, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM-188 del 24 de mayo de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Que el mencionado auto fue notificado a los interesados **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO, SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ Y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO**, a través del Estado Jurídico GGN-2023-EST-179 del 25 de octubre de 2023 y publicado en la página web de la entidad, según da cuenta el siguiente enlace de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20179%20DE%2025%20DE%20OCTUBRE%20DE%202023.pdf

Que en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023**, **comenzó a transcurrir el día 26 de octubre de 2023 y culminó el día 11 de diciembre de 2023.**

Agotado entonces el término procesal otorgado para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO) bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000201 del 20 de octubre de 2023** por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, para verificar la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...).
(Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a declarar el desistimiento y rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**. La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121** presentada por los señores **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO, SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ Y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52562511, 5469268 y 9350762 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VICTORIA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO, SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ Y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO-identificados** con las cédulas de ciudadanía No. 52562511, 5469268 y 9350762 respectivamente, o en su defecto mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **LA VICTORIA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-09121** que una vez en firme la presente decisión deberán

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM ☆

Revisó: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

GGN-2024-CE-2864

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT No. 001539 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NKS09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente NKS-09121, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9350762; el día 15 de febrero de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0335 al señor **SAID FERNANDO HERRERA ALVAREZ** a través de publicación de aviso GGN-2024-P-0102 con fecha de fijación el día 11 de abril de 2024 y desfijación el 05 de abril de 2024 y a la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ SERRANO** a través de aviso número 20242121035641 recibido el 26 de abril de 2024 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 16 de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintiocho (28) de Noviembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000585

DE

(11 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **1 de abril de 2013** el señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18917500** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUACHICA** departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OD1-09121**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD1-09121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 4 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 678.

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OD1-09121**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000284 de 17 de septiembre de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la Cedula de Ciudadanía del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000284 de 17 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000284 de 17 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18917500**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-09121**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-09121**, señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO**.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18917500**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-09121**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **065** del 29 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20065%20DE%2029%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000284 de 17 de septiembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **065** del 29 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 30 de septiembre de 2020 y culminó el 1 de febrero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000284 de 17 de septiembre de 2020**, por parte del señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, ni copia de la cédula de ciudadanía requerida.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000284 de 17 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18917500**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-09121**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000284 de 17 de septiembre de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-09121**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-09121**, presentada por el señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUACHICA** departamento del **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000284 de 17 de septiembre de 2020**, con la anulación del requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, del señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-09121**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **AGUACHICA** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OD1-09121**



GGN-2022-CE-1160

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000585 DEL 15 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OD1-09121, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **EDGARDO TRIGOS BADILLO**, mediante aviso radicado bajo número **20212120780111**, de fecha 13 de Julio de 2021, entregado por el operador de correspondencia 472 el día 19 de Julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, **NO** se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0540 DE 2024

(25/JULIO/2024)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UK7-15251"***

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y

distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el 7 de noviembre de 2019, los señores ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.261.593, HELVER ORLANDO DIAZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.222.152 y EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.121.831.780 y la UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO, identificada con NIT 901323130- 4, radicaron solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS, RECEBO), ubicado en el municipio de PUERTO CARREÑO, en el departamento de VICHADA, la cual fue radicada bajo el No. UK7-15251.

Que el día 29 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251 y se determinó lo siguiente:

(...)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No UK7-15251, para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 353,7040 hectáreas, conformada por 289 CELDAS ubicadas geográficamente en el municipio de PUERTO CARREÑO en el departamento de VICHADA. Dado que el objeto de la presente solicitud de autorización temporal es para la Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada".

(...)

Que el 29 de noviembre de 2019 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 y se determinó que no se debe conceder, la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251, con fundamento en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001".

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019¹ "Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

Que mediante radicado 2020550108082 de fecha 28 de enero de 2020, la señora EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado 202055010008162 de fecha 28 de enero de 2020, el señor HELVER ORLANDO DIAZ PARDO allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No 001459 del 18 de diciembre de 2019.

¹ Notificada por conducta concluyente con escritos No 2020550108082 y 202055010008162 de fecha 28 de enero de 2020 .

Que el día 27 de noviembre de 2023 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251 y se determinó lo siguiente:

(...)

Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que objeto contractual establecido en el Contrato Nro. 241 – Tipo: Obra Pública – Vigencia 2019 y en la respectiva Acta de Inicio se refiere a una obra pública no establecida en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para las autorizaciones temporales donde podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

(...)"

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se enuncian:

- 1. El artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dice que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar.*
- 2. El contrato 241 de 2019 cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE MERCADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA, es un Proyecto Integral de Construcción de Equipamientos e Infraestructura del Alimentos, que se construían pero que al final no se podían disfrutar porque no se construían las vías de acceso.*
- 3. En el oficio del 23 de octubre de 2019 expedido por la Directora de Infraestructura del Municipio de Puerto Carreño S.P.M*1080*2019 señala que se contempla la intervención de las vías de acceso a este proyecto. Estas vías de acceso corresponden a vías municipales del Municipio de Puerto Carreño cumpliendo con lo señalado en el Artículo 116 del Código de Minas Ley 685 de 2001, las cantidades están presentes en el Contrato 241 de 2019.*
- 4. Con la finalidad de que se conceda la Autorización Temporal sin más dilaciones para la construcción de las vías municipales de acceso al Equipamiento de Abastecimiento de Alimentos Plaza de Mercado del Municipio de Puerto Carreño remitimos la Certificación del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de la Alcaldía de Puerto Carreño, expedida el 17 de enero de 2020".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito, con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **UK7-15251** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de Resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica del 29 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente se procede a revisar los documentos requeridos como soporte para la Solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 y especialmente el CONTRATO Nro. 241 – TIPO: OBRA PÚBLICA – VIGENCIA 2019 que establece como objeto: Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada, allegados en el Sistema de Gestión Documental (SGD) a través del radicado No. 0195500956122 del 13 de noviembre de 2019 y encontrándose:

Conforme con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes con el escrito radicado bajo el No. 20195500956122 del 13 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra N°. 241 de 2019 y su acta de inicio, en el cual se indica que el objeto para el cual se solicita la presente Autorización Temporal es para cumplir con el objeto de dicho contrato, que establece con claridad: "Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño - Vichada", se pudo establecer que no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual resultó procedente no conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

Así mismo y según lo manifestado en el numeral 1. del escrito del Recurso de Reposición, los recurrentes manifiestan que de "El artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dice que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar".

En atención al argumento esgrimido por los recurrentes y según lo establecido en el Artículo 273 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 935 de 2013, donde contempla taxativamente las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta, indica que estas podrán referirse a:

“(…)

a) *No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.*

b) *No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.*

c) *No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.*

d) *No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público*".

Después de realizar el respectivo análisis jurídico, es preciso indicar que en virtud de la normatividad señalada por los recurrentes, no es procedente "subsana" el cambio de objeto contractual, toda vez que el contrato de obra pública No. 241 de 2019 ya fue adjudicado.

Por tal motivo, es preciso indicar, que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo convenio y no de uno adicional, el cual opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del negocio originalmente celebrado. Solamente habrá contrato adicional cuando se agregue algo nuevo al alcance físico inicial, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo originalmente pactado.²

Es por esta razón que únicamente se tendrá en cuenta la información consignada en los documentos soporte, que se radicaron el día 13 de noviembre de 2019, con el No. 20195500956122 en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, y que pertenecen a la solicitud de Autorización Temporal No UK7-15251.

Aunado a lo anterior el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

" Autorización temporal., La autoridad nacional minera o su delegado a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse"

Que es claro que la norma exige que el contratista realice obras para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, lo cual no se evidencia del contrato de obra remitido, si bien en el recurso se expone que es necesaria una vía de acceso para que el proyecto de la Plaza de Mercado sea funcional, la construcción de las vías no es el objeto contractual del mismo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas **exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.**

Que acorde con los documentos aportados por los solicitantes con el escrito radicado bajo el No. 20195500956122 del 13 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra No. 241 de 2019 y su acta de inicio, en el cual se indica que el objeto para el contrato, cual es " *Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada*", no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que de otro lado, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, indica que la Autorización Temporal podrá ser otorgada **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción; por lo que expresamente por disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración el mismo plazo de la obra, por lo que de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarían los materiales de construcción, tenía un plazo de tres (3) meses, teniendo como fecha de finalización el día 29 de diciembre de 2019, según el acta de inicio aportada; por lo que para la fecha de presentación del recurso, el término del contrato de obra ya había expirado.

² Concepto C – 943 de 2022 Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

Que consultada la página del SECOP I³, no se pudo evidenciar que exista prórroga alguna al contrato, así como tampoco fue aportada por los solicitantes.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019 "*Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No 001459 del 18 de diciembre de 2019 "*Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal. No. UK7-15251*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.261.593, HELVER ORLANDO DIAZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.222.152 a la señora EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.121.831.780 y a la UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO, identificada con NIT 901323130- 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera

Revisó: Nayive Carrasco Patiño 

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM 

³ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-21-12444&g>



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

18 DIC 2019

(001459)

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **UK7-15251**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **7 de noviembre de 2019**, los señores **ALVARO JUVENAL LÓPEZ AYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.261.593, **HELVER ORLANDO DÍAZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.222.152 y **EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.831.780 y la **UNIÓN TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO**, identificada con NIT 901323130-4, radicaron solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO CARREÑO**, en el departamento de **VICHADA**, la cual fue radicada bajo el No. **UK7-15251**.

Que el 29 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UK7-15251** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

*Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251"

2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

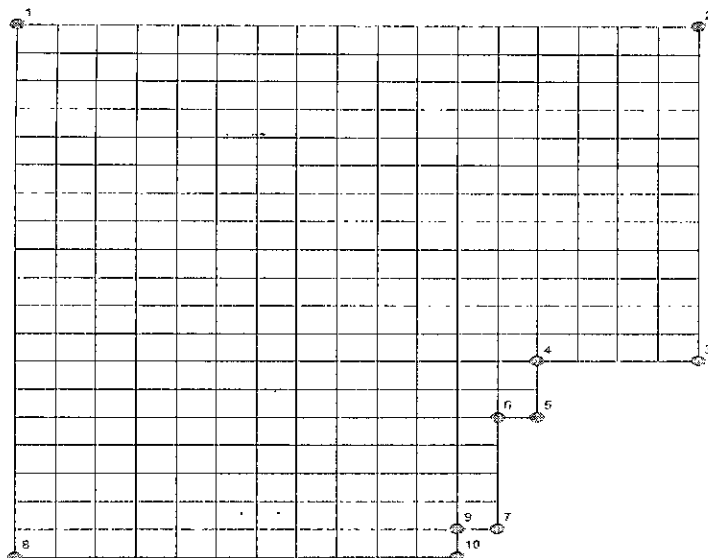
Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal UK7-15251 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **289 CELDAS** con las siguientes características:

(...)

2. Características del área

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251"

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **353,7040 hectáreas**, conformada por **289 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:



3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO**.
4. El plano allegado el **13 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20195500956122** representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el ingeniero de Minas **JULIO HERMES MEDINA PINZÓN** con **M.P. No 1521846170 BYC**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Según contrato de obra No. 241 de 2019 suscrito por el alcalde encargado del municipio de **PUERTO CARREÑO** y el contratante **UNIÓN TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO 2019** y otros en su cláusula PRIMERA OBJETO el contratante encarga al CONTRATISTA y este se obliga a ejecutar en concordancia con los documentos que integran el contrato, "Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada".

Revisado lo anterior desde esta área técnica se establece que la presente solicitud de autorización temporal no procede debido a que las autorizaciones temporales son un permiso o licencia que la autoridad minera otorga a las entidades territoriales o a los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución.
6. Luego el proyecto "Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada" no corresponde a la naturaleza o razón de ser de la Autorización Temporal.
7. Los interesados **NO ALLEGARON** la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251"

685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido.

Sin embargo así se hubiera allegado la certificación la misma no hubiese sido relevante ya que como se señaló en el ítem anterior el proyecto no corresponde a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

8. Acorde con lo anterior, no fue posible verificar si el área solicitada se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

El proyecto no corresponde a una obra que sustente la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No UK7-15251, para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **353,7040 hectáreas**, conformada por **289 CELDAS** ubicadas geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**. Dado que el objeto de la presente solicitud de autorización temporal es para la Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada".

Que el 29 de noviembre de 2019 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 y se determinó que no se debe conceder, teniendo en cuenta que, según la información aportada por los solicitantes, entre ellos el Contrato Obra N°. 241 de 2019 y su acta de inicio el mineral se requiere para cumplir con el objeto del contrato en mención "Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada", lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en relación al objeto para el cual se otorgan las Autorizaciones Temporales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas** nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251"

Que acorde con los documentos aportados por los solicitantes con el escrito radicado bajo el No. 20195500956122 del 13 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra N°. 241 de 2019 y su acta de inicio, en el cual se indica que el objeto para el cual se solicita la presente Autorización Temporal es para cumplir con el objeto de dicho contrato, cual es "Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada", no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y en tal virtud resulta procedente no conceder la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALVARO JUVENAL LÓPEZ AYA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.261.593, HELVER ORLANDO DÍAZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.222.152 y EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.831.780 y la UNIÓN TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO, identificada con NIT 901323130-4, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de PUERTO CARREÑO, departamento de VICHADA y a la Autoridad Ambiental competente para su conocimiento, con el fin de que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UK7-15251.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia, Abogada VCT DAV
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM

25

25

GGN-2024-CE-2498

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 00540 DEL 25 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UK7-15251**, proferida dentro del expediente UK7-15251, fue notificado electrónicamente a la señora **EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1121831780; el día 26 de julio de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1954 y a los señores **ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA, HELVER ORLANDO DIAZ PARDO** y a la sociedad **UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARRENO** mediante publicación de aviso GGN-2024-P-0566 con fecha de fijación del 21 de octubre de 2024 y desfijación el día 25 de octubre de 2024, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 29 de octubre de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Cinco (05) de Noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

RESOLUCIÓN No. 00812 DE 30/SEP/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No 500891"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PITAL identificado con NIT No. 891180199-0, radicó el día 21/SEP/2020, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO ubicado en el municipio de PITAL, departamento del Huila, solicitud radicada con el No. 500891.

Que el día 23/OCT/2020, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de 3.6933 hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el 23/OCT/2020 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. 500891. y se determinó lo siguiente: Esta área técnica considera viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal 500891. *Volumen a Autorizar: 36.000 metros cúbicos (TREINTA Y SEIS MIL METROS CUBICOS). *Se observa lo siguiente: *OBJETO DEL CONTRATO: Mantenimiento y operatividad de la red vial terciaria. *VIGENCIA: 19/09/2020. *TRAMO DE LA OBRA: Vía Chimbayaco- Peñanegra. *PERIODO DE EJECUCION: 4 años * Es de señalar que el municipio PITAL ya había solicitado mediante trámite 500710 solicitud de Autorización Temporal para el mismo objeto de contrato del presente trámite a lo que esta área técnica no presenta inconveniente dado que los tramos de la solicitud 500710 y la presente solicitud son diferentes.

Que en la certificación expedida por el Municipio El Pital, consta que para la obra de "Mantenimiento y operatividad red vial terciaria", se requieren 36000 M3 de RECEBO.

Que el día 23/OCT/2020 el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico en el cual se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demuestra la calidad de entidad territorial, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que mediante resolución No. RES-200-112 *del 27 de octubre de 2020* se concedió la Autorización Temporal No. 500891 por una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; sin embargo, dicha resolución no fue notificada al solicitante y fue devuelta por el grupo de notificaciones, con la siguiente justificación *"No coincide días de recurso de reposición plataforma (Recurso de reposición inaplicable) vs. Acto administrativo (Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) Encabezado de resolución no tiene fecha."*

Que el día 18 de diciembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500891 y se determinó lo siguiente:

"(...)

❖ *De la evaluación técnica de fecha 23 de octubre de 2020, se extrae:*

***VOLUMEN A AUTORIZAR:** 36.000 metros cúbicos (TREINTA Y SEIS MIL METROS CUBICOS).

***OBJETO DEL CONTRATO:** Mantenimiento y operatividad de la red vial terciaria del municipio de Pital.

***VIGENCIA:** 19/09/2020

***TRAMO DE LA OBRA:** vía Chimbayaco-Peñanegra.

***PERIODO DE EJECUCION:** 4 años

**Es de señalar que el municipio PITAL ya había solicitado mediante tramite 500710 solicitud de Autorización Temporal para el mismo objeto de contrato del presente tramite a lo que esta área técnica no presenta inconveniente dado que los tramos de la solicitud 500710 y la presente solicitud son diferentes”.*

- ❖ *Se evidencia resolución N° RES-200-112 del 27 de octubre de 2020, en la que se resolvió: "Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500891, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PITAL, identificada con el NIT 8911801990, con una vigencia de CUATRO (4) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 36.000 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto "Mantenimiento y operatividad red vial terciaria", tramo de la obra: Vía Chimbayaco- Peñanegra, cuya área de 3.6933 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de PITAL, departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras: 18N08M13A02N, 18N08M13A02P, 18N08M13A02U”.*
- ❖ *Se evidencia DENTRO DE LA PLATAFORMA AnnA Minería, la tarea No. 5507478 creada el 11 de diciembre de 2020 que generó el tipo de tarea: **Crear o revisar documento**, la cual **NO** se encuentra en estado terminada, donde se menciona que: "No coinciden días de recurso de reposición plataforma (Recurso de reposición inaplicable) vs. Acto administrativo (Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) Encabezado de resolución no tiene fecha". Y donde se concluyó: "Elaborar resolución por medio de la cual se otorga la Autorización Temporal”.*
- ❖ *Se aclara que la vigencia para la cual se otorgó la Autorización Temporal se encuentra vigente.
(...)”*

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo establecer que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. 500891 no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 y figura con el estado de "Solicitud en evaluación", como se evidencia continuación:

Ver anotación del título

■ Número de expediente : 500891			
Número de expediente:	500891	Código RMN:	
Modalidad:	AUTORIZACIÓN TEMPORAL	Estado:	Solicitud en evaluación
Área total (Ha):	3,6927	Clasificación:	
Etapas:		Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	21/SEP/2020	Fecha de inscripción:	
Fecha de aniversario:		Fecha de terminación:	
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	

No obstante lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que la certificación expedida el 19 de septiembre de 2020 por el Secretario de Planeación Municipal del Municipio de el Pital Huila estableció un plazo de ejecución de 4 años desde su aprobación, como se evidencia a continuación:



MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA
SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA
NIT: 891.180.199-0

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA**

CERTIFICA:

Que, mediante la modalidad de Autorización Temporal para la explotación de materiales de construcción con destino al mantenimiento y operatividad de la red vial Terciaria del Municipio del Pital, se requiere obtener ante la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal de Explotación, por un periodo de cuatro (4) años desde su aprobación para la extracción de 36.000 metros cúbicos de recebo.

Las veredas que se beneficiaran con el mejoramiento de tramos viales son las siguientes:

DESCRIPCION DE LA VIA	MANTENIMIENTO AÑO	ANCHO DE LA VIA M	LONGITUD DE LA VIA KM	ESPESOR DE LA VIA M	m ³ CANTIDA DE RECEBO
CHIMBAYACO - PEÑANEGRA	2	5	9	0,10	36.000
TOTAL m3					36.000

Dada en el Pital (Huila) a los Diecinueve (19) días del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, el término de vigencia solicitado para la Autorización Temporal No. 500891, se encuentra vencido debido a que el plazo solicitado finalizó el 19 de septiembre de 2024.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No **500891**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la Resolución No. RES-200-112 del 27 de octubre de 2020 a la Autorización temporal No.500891, finalizó el día 19 de septiembre de 2024.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

"Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)"

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal concede efectos jurídicos.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia..." (Negrilla fuera de texto)

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: "... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho ..."

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".

(...)

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

"(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

"(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.
(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador,

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

"(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a

sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)" (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No 500891 tendrá como plazo la duración de la obra.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No. RES-200-112 del 27 de octubre de 2020, "*Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 500891*", dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. 500891, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PITAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de EL PITAL, Departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 500891.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76

de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 30/SEP/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA
NACIONAL DE MINERIA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,
name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.09.30.14:25:58 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera
Revisó: Carmen R. Avila R
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM

GGN-2024-CE-2499

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT No 812 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No 500891**, proferida dentro del expediente No 500891 fue notificada electrónicamente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PITAL** el día diez (10) de octubre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3112 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 28 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Cinco (05) de Noviembre de 2024.



Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones